

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

077

A bis

07 de octubre 2025.

MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres
Presidencia
Dip. Abraham Espinoza Villa
Vicepresidencia
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado
Primera Secretaría
Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade
Segunda Secretaría
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Giuliana Bugarini Torres
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII Y XIII DEL ARTÍCULO 3º Y LA FRACCIÓN XLVIII DEL ARTÍCULO 7º DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA EN EL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO INDEPENDIENTE CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA.

Dip. Giuliana Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente:

El suscrito, diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan las fracciones XII y XIII del artículo 3° y la fracción XLVIII del artículo 7°, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inclusión plena de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida social, económica, educativa, política y cultural no es solo un objetivo de desarrollo social, sino un mandato jurídico y ético derivado del reconocimiento de su dignidad y de sus derechos humanos fundamentales.

En México y particularmente en el Estado de Michoacán, se han logrado avances importantes en la lucha contra la discriminación hacia las personas con discapacidad. Sin embargo, aún persisten barreras estructurales y sociales que limitan seriamente su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones.

Una de estas barreras, de las más persistentes y normalizadas, es la prohibición, limitación u obstaculización del acceso a espacios públicos y privados abiertos al público, cuando la persona con discapacidad se encuentra acompañada de un perro o animal de asistencia, ya sea de apoyo físico, emocional o especializado.

Esta práctica discriminatoria, aunque muchas veces se ejerce por desconocimiento, prejuicio o falta de sensibilización constituye una violación directa a los derechos fundamentales de accesibilidad, autonomía, movilidad personal, seguridad, y libre tránsito.

Las personas con discapacidad que dependen del acompañamiento de un perro o animal de asistencia para realizar actividades cotidianas con independencia,

dignidad y seguridad, son constantemente vulneradas en sus derechos por parte de establecimientos comerciales, centros educativos, hospitales, oficinas gubernamentales, unidades del transporte público, entre otros.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la cual el Estado mexicano es parte desde 2008, establece en su artículo 9 el derecho de las personas con discapacidad a la accesibilidad en igualdad de condiciones. Asimismo, el artículo 5 impone a los Estados Parte la obligación de adoptar medidas legislativas y administrativas para prevenir y eliminar todas las formas de discriminación por motivos de discapacidad.

En el ámbito nacional, tanto la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación reconocen expresamente que las personas con discapacidad tienen derecho a ingresar y permanecer en lugares públicos y privados acompañadas de perros guía, animales de servicio o asistencia. Ambas leyes, además, imponen la obligación de garantizar este derecho sin discriminación.

En consonancia con lo anterior, el artículo 58 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que los proveedores de bienes, productos o servicios no pueden negar, restringir o condicionar sus servicios por motivos de género, discapacidad, etnia, orientación sexual, religión u otras condiciones.

A pesar de este marco jurídico protector a nivel nacional e internacional, la legislación del Estado de Michoacán presenta una laguna preocupante. La actual Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y Violencia en el Estado de Michoacán no contempla de manera expresa como acto discriminatorio la restricción del acceso a personas con discapacidad acompañadas de perros guía, animales de servicio o asistencia. Esta omisión ha propiciado la persistencia de prácticas discriminatorias sistemáticas y normalizadas, con efectos negativos en la autonomía e inclusión.

Esta reforma tiene como objetivo fundamental garantizar, por ley, el derecho de las personas con discapacidad a ingresar, transitar y permanecer en espacios públicos y privados abiertos al público, acompañadas de sus perros guía, animales de servicio o asistencia, sin que ello implique obstáculos, condiciones o restricciones indebidas por parte de los establecimientos o prestadores de servicios.

La propuesta incluye el reconocimiento explícito del concepto de perro o animal de asistencia y su incorporación como elemento esencial de accesibilidad y autonomía personal.

De esta manera, se fortalece el principio de igualdad y se impulsa una cultura de inclusión, respeto y empatía, en donde el ejercicio de los derechos no dependa de la voluntad del establecimiento, sino del cumplimiento efectivo de la ley.

La presente iniciativa constituye un avance concreto hacia una sociedad michoacana más justa, inclusiva y respetuosa de la dignidad humana, que reconozca plenamente las condiciones específicas de las personas con discapacidad y elimine cualquier forma de discriminación que impida su plena participación en la vida social.

Por tanto, presento el cuadro comparativo de la reforma propuesta:

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO REDACCION ACTUAL	PROPIUESTA DE REDACCIÓN
<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: I. al X.... XI. Víctima. La persona a la que se le infinge cualquier tipo de discriminación o violencia.</p> <p>XII. Igualdad real de oportunidades. Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al disfrute en igualdad de derechos, por la vía de las normas y los hechos; y,</p> <p>XIII. Perro guía, animal de servicio o asistencia. Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad.</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: I. al X... XI. Víctima. La persona a la que se le infinge cualquier tipo de discriminación o Violencia;</p> <p>XII. Igualdad real de oportunidades. Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al disfrute en igualdad de derechos, por la vía de las normas y los hechos; y,</p> <p>XIII. Perro guía, animal de servicio o asistencia. Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad.</p>

Artículo 7. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que una persona, grupo o comunidad sufre discriminación, cuando de manera enunciativa, más no limitativa, se actualice alguna de las siguientes conductas: I. al XLVI...	Artículo 7...
XLVII. Se prohíba o restrinja a una mujer, el derecho a lactar, en cualquier espacio público; y,	XLVII. Se prohíba o restrinja a una mujer, el derecho a lactar, en cualquier espacio público.
	XLVIII. Impedir, restringir o condicionar el ingreso, tránsito o permanencia de personas con discapacidad en medios de transporte, espacios públicos o privados, abiertos al público cuando estén acompañadas de sus perros guía, animales de servicio o asistencia, independientemente de la naturaleza del establecimiento o servicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración del Pleno la presente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se adicionan las fracciones XII y XIII del artículo 3º y la fracción XLVIII del artículo 7º, de la Ley Para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. al X...
XI. Víctima. La persona a la que se le infinge cualquier tipo de discriminación o Violencia;
XII. Igualdad real de oportunidades. Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al disfrute en igualdad de derechos, por la vía de las normas y los hechos; y,
XIII. Perro guía, animal de servicio o asistencia. Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad.

Artículo 7º. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que una persona, grupo o comunidad sufre discriminación, cuando de manera enunciativa, más no limitativa, se actualice alguna de las siguientes conductas:

I. al XLVI...
XLVII. Se prohíba o restrinja a una mujer, el derecho a lactar, en cualquier espacio público; y

XLVIII. Impedir, restringir o condicionar el ingreso, tránsito o permanencia de personas con discapacidad en medios de transporte, espacios públicos o privados, abiertos al público cuando estén acompañadas de sus perros guía, animales de servicio o asistencia, independientemente de la naturaleza del establecimiento o servicio.

TRANSITORIOS

Primero. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO del Poder Legislativo. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 21 días del mes de agosto del año 2025.

Atentamente

Dip. Carlos Alejandro Bautista Tafolla









www.congresomich.gob.mx

